



Número Único 110016000017201503334-00
Ubicación 31422
Condenado JOSE WILSON OSPINA GARZON
C.C # 79862210

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 335 del SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201503334-00
Ubicación 31422
Condenado JOSE WILSON OSPINA GARZON
C.C # 79862210

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-017-2015-03334-00
Ubicación: 31422
Condenado: JOSE WILSON OSPINA GARZON
Cédula: 79.862.210
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0335

NÚMERO INTERNO:	31422-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-03334-00
CONDENADO:	JOSE WILSON OSPINA GARZON
No. IDENTIFICACIÓN:	79.862.210
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB

Bogotá D. C., siete (7) de abril de mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JOSÉ WILSON OSPINA GARZÓN**, con fundamento en los artículos 38 B y 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JOSÉ WILSON OSPINA GARZÓN**, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 21 de junio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de noviembre de 2018** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 18 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-017-2015-03334-00
Ubicación: 31422
Condenado: JOSE WILSON OSPINA GARZON
Cédula: 79.862.210
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, que fue adicionado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 B del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado:

... cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia **no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena**, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

El máximo Tribunal, en la misma providencia, precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla, (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias, y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en el presente asunto es dable el estudio de la medida sustitutiva deprecada, con base en el artículo 38 B del Código Penal, toda vez que el Juzgado fallador no emitió decisión al respecto.

En efecto, el artículo 36 del Código Penal señala que la prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión, mientras que el artículo 38 de la misma codificación refiere que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, o en el lugar que el juez determine.

Por su parte, el artículo 38 B del Código Penal hace referencia a los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

(...)

¹ auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

Radicación: 11001-60-00-017-2015-03334-00
Ubicación: 31422
Condenado: JOSE WILSON OSPINA GARZON
Cédula: 79.862.210
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones

Como puede observarse, para ordenar la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos exigidos en la norma transcrita, por lo que en ese orden de ideas, pasará el Despacho a analizar cada uno, con la aclaración de que éstos no son alternativos sino que todos deben concurrir de manera simultánea.

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

En el *sub judice*, se tiene que **JOSE WILSON OSPINA GARZÓN** fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, con violencia sobre las cosas, que tiene pena mínima de **126 meses de prisión**, lo que significa que se encuentra por fuera del *quantum* punitivo señalado en la norma; por lo que desde este punto de vista se hace inviable conceder la prisión domiciliaria solicitada.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Si lo anterior fuera poco, el delito de **hurto calificado** y agravado por el que se emitió sentencia, se encuentra en la lista taxativa prevista en el artículo 68 A del Código Penal, por lo que desde esta perspectiva tampoco es posible concederle a **JOSE WILSON OSPINA GARZÓN** la referida prisión domiciliaria.

En consecuencia, se le niega al sentenciado la prisión domiciliaria de conformidad con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

Segundo.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas

Radicación: 11001-60-00-017-2015-03334-00
Ubicación: 31422
Condenado: JOSE WILSON OSPINA GARZON
Cédula: 79.862.210
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **JOSÉ WILSON OSPINA GARZÓN** a la fecha no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (31 meses y 15 días), equivalen a **15 meses y 23 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado si se tiene en cuenta que desde el 20 de noviembre de 2018 a la fecha lleva privado de la libertad 15 meses y 19 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, da un total de **16 meses y 20**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que el sentenciado a la fecha no ha acreditado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, pues se limitó a aportar una dirección de un inmueble donde supuestamente iría a purgar la prisión domiciliaria. Al respecto se le indica al penado que para demostrar el arraigo familiar y social no es suficiente aportar la nomenclatura de un bien inmueble; sino que es necesario acreditar siquiera sumariamente cuales son los vínculos que tiene con su familia y con el vecindario.

En consecuencia la prisión domiciliaria solicitada le será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JOSÉ WILSON OSPINA GARZÓN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 B y 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

Radicación: 11001-60-00-017-2015-03334-00
Ubicación: 31422
Condenado: JOSE WILSON OSPINA GARZON
Cédula: 79.862.210
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d. g./

2015-03334 NI 3142
José Wilson Ospina Garzón
Auto 0335

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 8 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad JOSE WILSON OSPINA GARCIA, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: VIEJA PRISION DOMICILIARIA de fecha 7 abril 2020, Radicado: 201503334 se hace entrega de 5 folios. Proferido por Juzgado 13 EPMS BTA

Interpone recurso: Si apeló la decisión

EL NOTIFICADO: ☒ JOSE WILSON OSPINA
C.C No. 71862210 DE _____
T.D No. 65875 NUI 7.13998

QUIEN NOTIFICA: DG WILSON NOBLES PUEGO

Responsable Consultorio Jurídico